

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-28/2015

ACTOR: RAMÓN SALAZAR GÓMEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAVOJOA, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-28/2015**, promovido por Ramón Salazar Gómez y Daniel Tabardillo Elizalde, en contra de la constancia de asignación como Regidoras por el principio de representación proporcional a favor de Alejandra Lagarda Cota, como propietaria y Brenda Lagarda Cota, como suplente, postuladas por el partido político MORENA, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Inicio de proceso electoral. En sesión pública ordinaria desarrollada el día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sancionó el acuerdo número 57, mediante el cual se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II.- Procedimiento de registro. Por acuerdo número IEEPC/CG/28/15, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

III.- Aprobación de Registro de Planilla. Por acuerdo número IEEPC/CG/90/15 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro de la planilla postulada por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para la elección del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

IV.- Jornada Electoral. El siete de junio de dos quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario en Sonora 2014-2015, para la integración de Ayuntamientos.

V.- Sesión de cómputo. El Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, con fecha diez de junio de dos mil quince se realizó la sesión de cómputo para la elección de Ayuntamiento, por la que emitió la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgó la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que resultó electa en el citado Municipio el cual arrojó el triunfo para la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. Posteriormente, una vez concluida la etapa del computo municipal, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se determinó solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificara a las dirigencias de los partidos políticos que hubieran obtenido Regidurías por el principio de representación proporcional, para que en el término de ley informaran los nombres de las personas a ocupar dichos cargos.

VI.- Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Para la integración del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, la asignación de regidores por este principio quedó distribuida de la siguiente manera: al Partido Revolucionario Institucional le correspondieron un total de cinco regidurías, al Partido de la Revolución Democrática le correspondieron una regiduría, al Partido Verde de México una regiduría y al partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) una regiduría.

VII.- Designación de Regidores por el partido MORENA. Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil cuatro, recibido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cinco de julio de dos mil quince, remitido a su vez al Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, el diez de julio del mismo año, el C. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en el Estado de Sonora, hizo del conocimiento a dichos órganos electorales la propuesta y nombres de las ciudadanas que ocuparán el cargo de regidora propietaria y suplente por el principio de representación proporcional a la cual tuvo derecho el referido instituto político.

VIII.- Constancia de Asignación de Regiduría para el partido MORENA. El presidente del Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, otorgó a las CC. ALEJANDRA LAGARDA COTA y BRENDA LAGARDA COTA, la constancia de asignación como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional de la elección del referido Ayuntamiento, propuestas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano.

I.- Presentación del medio de impugnación. Con fecha veinte de julio de dos mil quince, los CC. Ramón Salazar Gómez y rubricado de igual forma por Daniel Tabardillo Elizalde, en su carácter de candidatos no electos al cargo de primer regidor y suplente, respectivamente, propuestos por el partido político MORENA, interpusieron ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la constancia de asignación de Regidoras por el principio de representación proporcional a favor de Alejandra Lagarda Cota, como propietaria y Brenda Lagarda Cota, como suplente, postuladas por el partido político MORENA, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora.

II.- Aviso de presentación y recepción. Mediante oficio número IEEyPC/CME42/2C.12/RI01/2015 recibido el día veintidós de julio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, el C. Artidoro Lagarda Yescas, se dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, y mediante

oficio IEEyPC/CME42/2C.12/RI01/2015, recibido el día veinticinco siguiente, fue remitido a este Tribunal Electoral el expediente del medio de impugnación interpuesto, así como la documentación atinente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave JDC-TP-28/2015; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la Autoridad Responsable señalando como medio para oír y recibir notificaciones diversas cuentas de correo electrónico.

IV.- Pruebas para mejor proveer. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, se ordenaron como pruebas para mejor proveer, diversos requerimientos al Consejo Municipal Electoral de Navojoa y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que enviaran en un plazo de 24 y 12 horas, respectivamente, diversa documentación necesaria para resolver el juicio promovido.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como tercero interesado al partido político MORENA, quien compareció por conducto de la C. Juana Barrón Ley, en su carácter de representante propietaria de dicho partido, mediante escrito recibido con fecha veintitrés de julio del presente año.

VI.- Admisión de las Demandas. Por acuerdo de veintinueve de julio del presente año, se admitió el juicio interpuesto; de igual forma, se tuvieron por recibidos dos informes circunstanciados a los que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley Electoral Local, de fechas veinte y veinticuatro de julio de los corrientes, suscritos por el Consejero Presidente, así como de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Navojoa Sonora, y se admitieron diversas probanzas tanto de los recurrentes como de la Responsable.

VII.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la

Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Substanciación. Debidamente tramitado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía diligencia alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presentes Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que fue el día diecisiete de julio de dos mil quince, cuando el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, publicó en estrados el auto de acreditación de los regidores designados por los dirigentes estatales a los cuales se les asignó regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior para el conocimiento del público en general, por si existía algún tercer

afectado por la designación de dichos regidores propuestos por parte de los dirigentes estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Morena; por tanto, si la demanda fue presentada el día veinte siguiente, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y correos electrónicos para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los respectivos promoventes, así como se puede identificar el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, de los cuales se desprenden los agravios que en su concepto les causa perjuicio el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se desprende de los mismos hechos diversas pruebas que viene ofreciendo y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los Ciudadanos Ramón Salazar Gómez y Daniel Tabardillo Elizalde, están legitimados para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

CUARTO.- Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por los ciudadanos promoventes, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"* y, *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*; esto es, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos, con apoyo en lo establecido en el referido numeral. (Jurisprudencia 3/2000)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

QUINTO.- Síntesis de agravios.- Los CC. Ramón Salazar Gómez y Daniel Tabardillo Elizalde, mediante escrito comparecen ante este Tribunal haciendo una exposición de lo que denominan hechos, entre los cuales, este Tribunal advierte la existencia de inconformidades que a su juicio les causa el acto impugnado, por lo cual, como se refirió en el considerando cuarto que precede, en suplencia de la deficiencia de la queja regulada por el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de las Tesis de Jurisprudencia ya citadas, este Órgano jurisdiccional advierte que los promoventes hacen valer medularmente los siguientes agravios:

- Que con la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, concerniente a la conformación del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, que constituye el acto impugnado, se violaron los derechos políticos-electorales como candidato a Regidor de dicho municipio, toda vez que por votación popular con fecha quince de marzo de dos mil quince, él había salido electo como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, donde no aparecían siquiera como candidatas las C.C. Alejandra Lagarda Cota y Brenda Lagarda Cota, en favor de quienes finalmente recayó la asignación de la regiduría que le correspondía al citado partido en base al principio de representación proporcional y, quienes a su dicho, son parientes y sobrinas del Dr. Armando Villalobos Godoy, candidato a la presidencia municipal de dicha planilla y quien realizó la designación de las mismas, lo cual refiere, no es posible de acuerdo a los Estatutos del Partido en cuestión.

- Que el acuerdo número IEEPC/CG/61/15, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015, no puede pasar sobre la ley y es una violación a la misma.

- Que aun cuando los promoventes, Ramón Salazar Gómez y Daniel Tabardillo Elizalde, aparecían en primer lugar como candidatos a regidor

propietario y suplente del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en diversos medios impresos, se daba como candidata ganadora a conformar como regidora propietaria por representación proporcional por el Partido mencionado, a la C. Alejandra Lagarda Cota, como propietaria y como su suplente la C. Brenda Lagarda Cota, lo que a su dicho, se determinó en lo oscuro (sic) por el Dr. Villalobos y Jorge Bolaños como representante del Comité Estatal de Morena, sin que se informara al respecto a la asamblea ni al Comité Municipal.

-Por último, que igualmente en distintos medios impresos de dicha localidad, se vertieron notas alusivas a que por primera vez en la historia, el Cabildo de Navojoa, contaría con equidad de género, siendo conformado por 12 hombres y 11 mujeres; así como respecto a la lista oficial de regidores que integrarían dicho Ayuntamiento de Navojoa por el período de 2015-2018, donde no apareció Ramón Salazar Gomez por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, a pesar de ser el indicado para estar de regidor, por ser el primero de la lista de los aspirantes registrados y no las C.C. Alejandra y Brenda Lagarda Cota, sobre las que recayó el nombramiento; por lo que, refiere que se actualiza la violación de los artículos 265, 266 fracción V, párrafos segundo y tercero de la ley electoral local, así como de los Estatutos de su Partido.

SEXTO.- Fijación de la Litis.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que integran los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de demanda y que fueron sintetizados y transcritos en el considerando quinto que precede, la materia del presente juicio, consiste en determinar si la constancia de asignación como regidoras por el principio de representación proporcional de la C. Alejandra Lagarda Cota, como Propietaria y de la C. Brenda Lagarda Cota, como Suplente, expedida por parte del Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, fue apegada o no al ordenamiento jurídico aplicable y a los estatutos del partido MORENA, si se toma en consideración que el recurrente Ramón Salazar Gómez, encabezaba la lista de candidato a primer regidor propietario de dicho partido, y como suplente Daniel Tabardillo Elizalde; y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar la constancia de asignación como regidoras por el principio de representación proporcional a favor de Alejandra Lagarda Cota, como Propietaria y de la C. Brenda Lagarda Cota, como Suplente, postuladas por el partido político MORENA.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Establecido lo anterior, este Tribunal se avoca al análisis de los agravios formulados por los CC. Ramón Salazar Gómez y Daniel Tabardillo Elizalde, mismos que se estudian de manera conjunta al estar formulados en términos similares y guardan una clara relación entre sí, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios expuestos sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

Así, el análisis conjunto de las constancias que integran los expedientes en estudio, en relación con los agravios hechos valer por los ciudadanos inconformes, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, consistente en la constancia de asignación como Regidoras por el principio de representación proporcional a favor de Alejandra Lagarda Cota, como propietaria y Brenda Lagarda Cota, como suplente, postuladas por el partido político MORENA, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una premisa equivocada al afirmar que le asiste el derecho a ocupar el cargo de Regidor propietario por el principio de representación proporcional por el solo hecho de haber sido registrado como candidato a regidor propietario número uno en la planilla presentada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional para la elección de la integración de cabildo del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, sustentando su derecho en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en los Estatutos del partido MORENA.

Es un hecho incontrovertible que el ciudadano Ramón Salazar Gómez, fue designado como candidato al cargo de regidor propietario uno, registrado en la planilla de candidatos y candidatas a integrar el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, postulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional para el periodo 2015-2018, lo cual se acredita con el Acuerdo identificado con la

clave IEEyPC/CG/90/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha seis de abril de dos mil quince, lo que se hace valer como hecho notorio para este Tribunal al obrar en el presente sumario en copia certificada y a su vez ser el mismo que se encuentra publicado en el portal oficial de internet del referido Organismo Electoral, documental que desde luego merece valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de donde se desprende por un lado la incorrecta postura del agravista cuando afirma que las CC. Alejandra Lagarda Cota y Brenda Lagarda Cota, "no aparecían siquiera como candidatas o que por arte de magia aparecieron en la lista", toda vez que del mismo se observa que fueron registradas como regidoras propietaria dos y suplente, respectivamente, por quien en ese momento contaba con facultades para ello; y en segundo, efectivamente, se observa que el C. Ramón Salazar Gómez fue registrado como candidato y propietario a la primera regiduría propuesta por dicho partido para la elección de Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para el periodo 2015-2018.

No obstante lo anterior, su designación al cargo por el que fue registrado por la planilla postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional en la pasada jornada electoral, de ninguna manera le concede el derecho directo de ocupar la regiduría obtenida y otorgada al partido en mención, en los términos en que así lo solicita en esta instancia, en principio, porque tal designación resulta ser una atribución exclusiva de la dirigencia del referido instituto político en términos de lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en lo que aquí interesa, señala:

"...La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal."

De la porción normativa transcrita, se advierte en forma por demás clara, que la atribución de proponer la lista de los ciudadanos que habrán de ser designados Regidores por el principio de representación proporcional, corresponde en un primer momento a la dirigencia estatal del partido político

de que se trate, y solo si ésta omite ejercer dicha facultad, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien de oficio, realiza las asignaciones siguiendo el orden que tengan los candidatos a Regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla primeramente el candidato a Presidente Municipal, posterior el sindico y luego los regidores en el orden que fueron designados, pero solo en la hipótesis que el partido político no formulara la propuesta correspondiente.

Así, de la normativa en análisis se desprenden las dos hipótesis que pueden generarse, la primera, cuando el partido político envía la lista al Instituto Local con la propuesta de regidores por el principio de representación proporcional, misma que el Organismo Electoral está obligado a respetar en aras de privilegiar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; y la segunda, que se actualiza cuando el partido político omite proponer el regidor o la lista de regidores, siendo en esta suposición cuando el Instituto realiza las designaciones siguiendo el orden de los Regidores propietarios de la planilla, caso en el que, invariablemente debe encabezarla primeramente quien fue el candidato a Presidente Municipal y posteriormente si hubiera otras regidurías asignadas correspondería al síndico y regidores, respectivamente.

Ahora bien, en el caso concreto, la hipótesis que se actualiza es la primera de las antes referidas, pues como consta en el expediente original, obra la copia certificada de la comunicación de fecha cuatro de julio de dos mil quince, remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el estado de Sonora, Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, por la que en uso de su facultad, hizo del conocimiento tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como del Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, la propuesta de designación de la regiduría por el principio de representación proporcional correspondiente por derecho a dicho partido político para el municipio de Navojoa, Sonora, misma que recayó en las CC. Alejandra Lagarda Cota y Brenda Lagarda Cota, como regidora propietaria y suplente, respectivamente, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de donde resulta incorrecta la postura del agravista cuando afirma que, quien realizó la designación de las mismas fue el Dr. Armando Villalobos Godoy, candidato a la presidencia municipal de dicha planilla postulada por el partido MORENA y Jorge Bolaños en su calidad de representante del Comité Estatal de Morena, según su dicho esto se realizó a escondidas (sic), sin que se

informara al respecto a la asamblea ni al comité municipal, situación que es errónea, ya que como se advierte en las constancias del presente sumario, en atención al precepto 266 último párrafo de la Ley Local, transcrito con anterioridad, y previa notificación realizada por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana a las dirigencias estatales de los partidos políticos que obtuvieron regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamiento de Navojoa, Sonora, fue el Dirigente Estatal del Partido MORENA, haciendo uso de la atribución otorgada por el citado precepto, quien informó a dicho órgano electoral y a su vez al Consejo Municipal correspondiente, la propuesta de designación de las regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, misma propuesta que fue elegida dentro de la planilla de candidatos y candidatas registrados por el partido Movimiento de Regeneración Nacional y aprobada por el Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPC/CG/90/15 de fecha seis de abril de dos mil quince, no existiendo obligación por parte del dirigente estatal de informar a los comités municipales de su partido.

Por otro lado, los recurrentes además de que no allegan de elementos de convicción que refuercen su dicho en cuanto a que las candidatas designadas a la regiduría otorgada al partido MORENA tenían algún parentesco por afinidad con el candidato a la presidencia municipal de Navojoa, Sonora, postulado por dicho partido; no obstante a ello, se considera infundada su alegación toda vez que la porción normativa que invoca de los estatutos del partido MORENA, específicamente el artículo 43 inciso d), establece la prohibición de que algún dirigente promueva a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad, no el caso que nos ocupa, ya que no se justifica con pruebas aptas ni suficientes que el dirigente de MORENA fue quien realizó las designaciones, sino que la imputación la vierte respecto de la supuesta designación de las señaladas ciudadana por parte del candidato Armando Villalobos Godoy.

En cuanto a la consideración del recurrente que el acuerdo número IEEPC/CG/61/15, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015, viola la ley ya que este no puede pasar sobre de ella; lo anterior se considera **INOPERANTE**.

Lo inoperante radica en que sus alegaciones son genéricas, es decir el recurrente no dirige argumentos lógicos y jurídicos que combatan a través de un razonamiento concreto las consideraciones esenciales del acuerdo recurrido, pues los mismos deben consistir e ir encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de dicho acuerdo, ya que no solo basta indicar los preceptos legales que se consideran infringidos, sino que es indispensable explicar y concretizar el perjuicio ocasionado por el acto impugnado, por lo cual ante la deficiencia de su agravio y sus afirmaciones sin fundamento, resulta inoperante este agravio, pues en el caso concreto el C. Ramon Salazar Gomez se limitó a señalar que el acuerdo numero IEEPC/CG/61/15 por medio del cual se aprueba el criterio de aplicación de paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para la elección ordinaria 2014-2015, no puede pasar sobre la ley y es una violación a la misma, lo que de ninguna manera puede estimarse haya expresado con propiedad y técnica necesaria los razonamientos por los que alega tener un mejor derecho respecto de las CC. Alejandra Lagarda Cota y Brenda Lagarda Cota.

De modo que esa deficiencia tiene como consecuencia que los motivos de queja externados en las condiciones expuestas resulten insuficientes, sin que dicho defecto pueda ser reparado por este Tribunal mediante la suplencia que prevé el artículo 345 de la legislación electoral local, en sus dos últimos párrafos, puesto que dicha facultad sólo es posible ejercerla cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, o bien, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se presentan en la especie, por los motivos que ya se adujeron.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/54, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que comparte este tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 74, febrero de 1994, página 80, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar,

concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

También en diverso criterio, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen razonamientos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia”. (Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990.)

OCTAVO.- Efectos de la Sentencia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación como Regidoras por el principio de representación proporcional a favor de Alejandra Lagarda Cota, como propietaria y Brenda Lagarda Cota, como suplente, postuladas por el partido político MORENA, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo del cuerpo del presente fallo, **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación como Regidoras por el principio de representación proporcional a favor de Alejandra Lagarda Cota, como propietaria y Brenda Lagarda Cota, como suplente, postuladas por el partido político MORENA, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

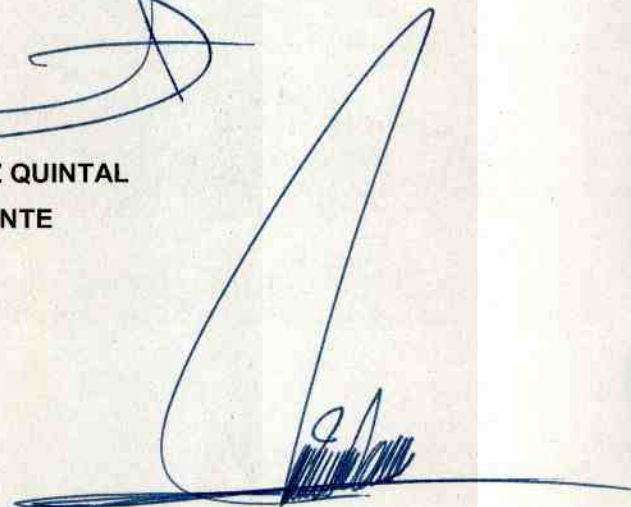
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de agosto de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la tercera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL